

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 143.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular.

Habiendo desaparecido el Agente del Banco de España para la recaudación de contribuciones del partido de Salas en la provincia de Oviedo, D. Baldomero Suarez Llana, dejando un considerable descubierto, segun me participa el Sr. Gobernador civil de dicha provincia, encargo á los Alcaldes de esta, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura del expresado sugeto y lo pongan á disposicion de este Gobierno caso de ser habido, y ocupándosele los caudales y efectos que consigo lleve.

Burgos 25 de Mayo de 1878.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ FRANCÉS Y ALAÍZA.

Señas de D. Baldomero Suarez Llana.

Color bueno, ojos azules, barba rubia cerrada, buena figura y bien portado.

SECCION DE FOMENTO.

Circular.

El Excmo. Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas, en 18 del actual me dice lo que sigue:

«Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas.—Carreteras.—En vista de la solicitud de esa Excmo. Diputacion provincial para que el Estado se encargue de la conservacion de las carreteras de Madrid á Francia por Irun y San Isidro de Dueñas á Burgos, esta Direccion general ha resuelto que se sirva V. S. proceder á la formacion del oportuno expediente segun previene el art. 65 de Reglamento para la ejecucion de la ley de carreteras.»

En su virtud, he dispuesto someter dicha pretension á informe de los Ayuntamientos por cuyos términos pasan las lineas de las carreteras á que la misma se refiere, el que evacuarán al plazo preciso de diez dias y me remitirán para dar al expediente el curso prevenido por el art. 65 del reglamento para la ejecucion de la ley de carreteras, que se halla inserto en el Boletín oficial núm. 211, correspondiente al 4 de Setiembre de 1877, debiendo encargar á los Sres. Alcaldes de los distritos situados en las expresadas lineas la mayor puntualidad en el despacho de este importante servicio.

Burgos 25 de Mayo de 1878.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ FRANCÉS Y ALAÍZA.

LEY DE CASACION CIVIL.

(Continuacion.)

TÍTULO V.

De la interposicion, admision y sustanciacion del recurso por quebrantamiento de forma.

Art. 59. El recurso de casacion por quebrantamiento de forma se interpondrá en la Sala que hubiere dictado la sentencia dentro de los diez dias siguientes al de su notificacion á la parte que le proponga.

Pasado dicho término sin haberlo interpuesto, quedará de derecho firme la sentencia.

Art. 60. En el escrito en que se formalice el recurso se expresará el caso ó casos del art. 5.º en que se funda, y las reclamaciones que se hubieren hecho para obtener la subsanacion de la falta, ó que no ha sido posible hacerlo por haber tenido lugar en la última instancia y cuando ya no era posible solicitar su enmienda.

Art. 61. Con el escrito en que se interponga el recurso se presentará el documento en que se acredite haberse hecho el depósito prevenido en el artículo 9.º de esta ley.

Sin este documento no se admitirá el escrito, á no estar mandado ayudar y defender en concepto de pobre el recurrente.

Art. 62. Presentado el recurso, la Sala examinará:

1.º Si la sentencia es definitiva ó merece el concepto de tal con arreglo al art. 5.º de esta ley.

2.º Si ha sido interpuesto dentro del término legal.

3.º Si se funda en alguna de las causas taxativamente señaladas en el art. 5.º de esta misma ley.

4.º Si la omision ó falta ha sido reclamada oportunamente, pudiendo

haberlo sido con arreglo á los artículos 7.º y 8.º

Art. 63. Concurriendo todas las circunstancias expresadas en el artículo anterior, la Sala, dentro de tercero dia, dictará auto admitiendo el recurso, y mandando se cite y emplace á las partes para su comparecencia ante el Tribunal Supremo dentro del término de quince dias, á contar desde el siguiente al de la última notificacion del auto en los pleitos procedentes de la Peninsula é Islas Baleares, y de treinta para los que lo sean de las Canarias; y que se remitan los autos á dicho Tribunal, con certificacion de los votos reservados, si los hubiera habido, respecto de la infraccion en la forma, ó negativa en otro caso.

Art. 64. No concurriendo todas las circunstancias expresadas en el artículo 62, la Sala sentenciadora dictará auto motivado declarando no haber lugar á la admision del recurso, y que se entregue copia certificada del escrito y del auto á la parte que se suponga agraviada, si lo pidiese, expresándose al pie de ella el dia en que tiene lugar su entrega.

Art. 65. Con la copia certificada á que se refiere el artículo anterior podrá la parte recurrir en queja ante la Sala de admision del Tribunal Supremo dentro de los términos respectivamente señalados en el art. 15, pasados los cuales sin ejecutarlo no se admitirá el recurso, y se pondrá en conocimiento de la Audiencia esta resolucion.

Art. 66. Si el que intenta recurrir en queja estuviere declarado pobre, la Audiencia remitirá la copia certificada á la Sala de admision del Tribunal Supremo, haciéndolo saber al interesado.

Art. 67. Recibida la certificacion en el Tribunal Supremo, acordará que al recurrente se nombre Abogado y

Procurador, al primero de los cuales se entregará aquella para que formalice el recurso de queja dentro del término de diez días.

Art. 68. Si el Abogado nombrado de oficio no estimare procedente la queja, se pasará la certificación al Fiscal para que la formalice si la hallare fundada: en otro caso la devolverá con la nota «visto», y se ejecutará lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 25 de esta ley.

Si antes de devolver el Fiscal los autos se presentase el interesado manifestando tener Abogado y Procurador que lo defiendan, se les requerirá para que manifiesten si aceptan el cargo; y contestando afirmativamente, se entregará la copia certificada al Procurador para que con la debida dirección presente el recurso de queja en el término de diez días.

Art. 69. Presentado el recurso de queja, la Sala, sin más trámites, dictará dentro de quinto día la resolución que corresponda, y contra ella no se da ulterior recurso.

Art. 70. Cuando el Tribunal Supremo revocase el auto denegatorio de la admisión del recurso, lo admitirá por sí, y dirigirá orden á la Audiencia para que remita los autos con la certificación y citaciones prevenidas en el artículo 65.

Art. 71. Si el Tribunal Supremo confirmase el auto denegatorio, lo pondrá en conocimiento de la Audiencia que lo dictó para los efectos correspondientes.

Art. 72. Recibidos los autos en la Sala de casación, y personada la parte recurrente dentro del término del emplazamiento, acordará que pasen al Secretario Relator para la formación del apuntamiento.

Art. 73. Los Secretarios Relatores formarán los apuntamientos, siguiendo el orden riguroso de las fechas en que se hubiere acordado este trámite.

Art. 74. Hecho el apuntamiento, acordará la Sala que se entregue con los autos á las partes por su orden y término de diez días á cada una para su instrucción.

Art. 75. Al devolver los autos, las partes manifestarán su conformidad con el apuntamiento, ó en otro caso propondrán las adiciones ó rectificaciones que crean necesarias.

Art. 76. Conformes las partes con el apuntamiento, ó hechas en él las reformas que haya estimado el Tribunal, previo el informe del Magistrado Ponente, declarará conclusos los autos, y mandará que se traigan á la vista con citación de las partes.

Art. 77. En el señalamiento de día para la vista y demás trámites sucesivos se observará lo dispuesto en los artículos desde el 48 al 54 inclusive, sin más diferencia que la de que la vista consistirá en la lectura del apuntamiento y en los informes de los Abogados defensores.

Art. 78. El término para dictar sentencia será de diez días.

Art. 79. En las sentencias en que se declare haber lugar al recurso de casación se mandará devolver el depósito á la parte recurrente, y los autos á la Audiencia de que procedan para que, reponiéndolos al estado que tenían cuando se cometió la falta, los sustancie y determine ó haga sustanciar y determinar con arreglo á derecho, y se acordarán además las correcciones y prevenciones que correspondan según la gravedad de la infracción.

Art. 80. Cuando se declare no haber lugar al recurso, se condenará al recurrente al pago de las costas y á la pérdida del depósito, si se hubiere constituido.

TÍTULO VI.

De los recursos por quebrantamiento de forma, y á la vez por infracción de ley ó de doctrina.

Art. 81. El que se proponga interponer recurso de casación por quebrantamiento de forma, y á la vez por infracción de ley ó de doctrina, formalizará el relativo al quebrantamiento de forma con arreglo á lo dispuesto en los artículos 60 y 61.

En un otrosí del mismo escrito hará la protesta formal de interponer en su caso y lugar el relativo á la infracción de ley ó de doctrina ante el Tribunal Supremo.

El escrito se presentará dentro de los diez días siguientes al de la notificación de la sentencia á la parte que intente el recurso, pasados los cuales sin hacerlo quedará de derecho firme la sentencia, aunque se haya protestado interponer el de infracción de ley ó de doctrina.

Art. 82. Para la admisión y sustanciación del recurso se observará lo dispuesto en el art. 62 y siguientes del título 5.º de esta ley.

Art. 83. Declarado por el Tribunal Supremo no haber lugar al recurso por quebrantamiento de forma, y practicada y aprobada la tasación de costas, mandará la Sala que se entreguen los autos á la parte recurrente para que en el término preciso de veinte días, que empezarán á correr desde el siguiente al de la notificación de la

providencia, formalice el recurso de casación por infracción de ley ó de doctrina con arreglo á lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de esta ley.

Art. 84. Con el escrito en que se interponga el recurso se presentará el documento que acredite haber hecho el depósito prevenido en los artículos 9.º y 10 de esta ley, sin el cual se mandará devolver el escrito á la parte que lo hubiese presentado.

Art. 85. El recurso se sustanciará y fallará con arreglo á lo dispuesto en los artículos 30 y siguientes de esta ley, con las modificaciones siguientes:

La primera de las fórmulas expresadas en el art. 35 será la de:

«No há lugar á la admisión del recurso: se condena á la parte recurrente al pago de las costas, devolviéndosele el depósito constituido, y los autos á la Audiencia de... con la certificación correspondiente.»

Art. 86. Cuando se declare admitido el recurso, se sustanciará con arreglo á lo dispuesto en el art. 39 y siguientes del título 4.º de esta ley.

TÍTULO VII.

De los recursos contra las sentencias de los amigables componedores.

Art. 87. Con el escrito formalizando el recurso de casación contra las sentencias de los amigables componedores se presentará:

1.º El testimonio de la escritura de compromiso.

2.º El del fallo y su notificación al recurrente.

3.º El documento que acredite la constitución del depósito que corresponda con arreglo á los artículos 9.º y 10 de esta ley.

Si el plazo señalado en la escritura de compromiso hubiese sido prorogado, y el recurso se fundase en haberse pronunciado el fallo fuera de término, se acompañará además testimonio de la escritura de prórroga.

Ningun otro documento será admisible.

Art. 88. En el recurso se expresará en qué causa de las referidas en el núm. 3.º del art. 4.º se funda el recurso ó si se entabla por ambas, expresándose los motivos de casación en párrafos separados y numerados.

Art. 89. El término para interponer el recurso será de veinte días, que empezará á correr desde el siguiente al de la notificación del fallo á la parte recurrente.

Art. 90. El recurso se presentará ante la Sala de admisión, la cual acordará que se cite y emplazé á los demás

interesados para que comparezcan á usar de su derecho ante ella en el término de quince días en los negocios procedentes de la Península é Islas Baleares, y de treinta para los de las Canarias.

Art. 91. En la sustanciación y decisión de estos recursos se observará lo dispuesto en el tit. 5.º de esta ley.

Art. 92. Cuando la Sala estimare que los amigables componedores han dictado el fallo fuera del término señalado en el compromiso, casará su sentencia.

Art. 93. Si el recurso se fundare en haber resuelto los amigables componedores puntos no sometidos á su decisión, casará su sentencia únicamente en el punto ó puntos en que consista el exceso.

TÍTULO VIII.

De los recursos interpuestos por el Ministerio fiscal.

Art. 94. El Ministerio fiscal podrá interponer el recurso de casación en los pleitos en que sea parte, sujetándose á las reglas establecidas en los títulos precedentes, pero sin constituir depósito.

Art. 95. Podrá igualmente el Ministerio fiscal, en interés de la ley, interponer en cualquier tiempo el recurso de casación por infracción de ley ó de doctrina legal en los pleitos en que no haya sido parte, en cuyo caso serán citadas y emplazadas las que intervinieron en el litigio para que, si lo tienen por conveniente, se presenten ante el Tribunal Supremo dentro del término de veinte días.

Las sentencias que se dicten en estos recursos servirán únicamente para formar jurisprudencia sobre las cuestiones legales discutidas y resueltas en el pleito; pero sin que por ellas pueda alterarse la ejecutoria en lo más mínimo ni afectar el derecho de las partes.

Estos recursos se entenderán admitidos de derecho, y se interpondrán directamente en la Sala de casación.

Art. 96. Cuando el Ministerio fiscal, en el caso del artículo 23, creyese oportuno interponer el recurso de casación, la sentencia que acerca de él recaiga aprovechará ó perjudicará á la parte que hubiese intentado promoverla.

Art. 97. Cuando fuese desestimado el recurso de casación interpuesto por el Ministerio fiscal en pleitos en que hubiere sido parte, las costas causadas á la contraria deberán reintegrarse con los fondos retenidos procedentes de la mitad de los depósitos cuya pérdida haya sido declarada.

Lo mismo se decretará cuando el Fiscal se separase del recurso que hubiera interpuesto, ó aun cuando sin haber llegado á interponerlo formalmente hubiere comparecido ante el Tribunal Supremo la parte contraria por haber sido citada y emplazada.

Art. 98. El pago de las costas de que habla el artículo precedente se hará por el órden riguroso de antigüedad y con arreglo á lo que permitieren los fondos existentes.

TÍTULO IX.

De la interposicion de los recursos de casacion contra las sentencias pronunciadas por las Audiencias de Ultramar.

Art. 99. Los recursos de casacion contra las sentencias pronunciadas por las Audiencias de la Habana y de Puerto Rico continuarán interponiéndose ante las mismas en la forma y con las solemnidades y condiciones prevenidas por la ley de Enjuiciamiento civil no reformada é instruccion de 9 de Diciembre de 1865 dictada para su aplicacion en aquellas provincias.

Asimismo se interpondrán ante la Audiencia de Manila los recursos de casacion contra las sentencias pronunciadas por ella, con sujecion á los preceptos de la Real cédula de 30 de Enero de 1855, y demás disposiciones dictadas para su cumplimiento.

Los autos de las Audiencias de la Habana y de Puerto-Rico en que se denegare la admision del recurso de casacion serán apelables en el tiempo y forma prescritos por la referida ley de Enjuiciamiento civil é instruccion de 9 de Diciembre de 1865.

Los mismos autos de denegacion y los de admision del recurso dictados por la Audiencia de Manila serán apelables conforme á lo prevenido para ambos casos por la Real cédula de 30 de Enero de 1855.

Todos los fallos que pronunciare el Tribunal Supremo en los recursos de casacion y en las apelaciones procedentes de la Audiencia de Manila serán comunicados por medio de certificacion, y no en virtud de Real provision como ha venido verificándose hasta el dia.

TÍTULO X.

Disposiciones comunes á todos los recursos de casacion.

Art. 100. Podrá la Audiencia decretar la ejecucion de la sentencia á petición de la parte que la hubiere obtenido, aunque se haya interpuesto y admitido el recurso de casacion, si presta antes fianza bastante á juicio del

mismo Tribunal para responder de cuanto recibiese ó pudiese recibir si se declarase la casacion.

Art. 101. Si litigare por pobre la parte recurrente y el recurso fuere desestimado, pagará cuando llegue á mejor fortuna la suma en que hubiere debido consistir el depósito, y el importe de las costas á cuyo pago hubiese sido condenada.

Art. 102. En cualquier estado del recurso puede separarse de él el que lo haya intentado, presentando su Procurador poder especial otorgado al efecto, ó suscribiendo el interesado el escrito de separacion, en el cual deberá ratificarse.

La Sala tendrá por separado al recurrente, condenándole al pago de las costas y del depósito en su caso.

Art. 103. Cuando la separacion del recurso por infraccion de ley ó doctrina legal se hiciese antes de ser admitido por la Sala, se mandará devolver todo el depósito, y la mitad cuando se hiciese despues de admitido y antes del señalamiento para la vista, dándose á la otra mitad la aplicacion ordinaria.

En los recursos por quebrantamiento de forma solamente se devolverá la mitad del depósito, cualquiera que sea el tiempo en que se haga la separacion, antes del señalamiento de dia para vista. Hecho esto, no tendrá lugar la devolucion.

Art. 104. El auto en que se estime la separacion del recurso se comunicará á la Audiencia de que proceda el pleito, y se notificará á las partes que hubiesen comparecido ante el Tribunal Supremo.

Art. 105. La mitad del importe del depósito á cuya pérdida hubiere sido condenado el recurrente en todo ó en parte, segun las disposiciones de esta ley, se entregará á la parte que hubiere obtenido la ejecutoria reclamada como indemnizacion de perjuicios, conservándose la otra mitad en el establecimiento público en que se hubiese hecho para los efectos expresados en el art. 103.

Art. 106. Las sentencias en que se declare por la Sala de casacion haber ó no haber lugar al recurso, y en que por la de admision se resuelva no haber lugar á la del recurso en todos ó en alguno de sus extremos, se publicarán en la Gaceta de Madrid é insertarán en la Coleccion legislativa.

Podrá el Tribunal decretar, si concurrieren circunstancias especiales de su exclusiva apreciacion, que no se verifique la publicacion ó que se haga suprimiendo los nombres propios de las personas interesadas en el pleito y

el de la Audiencia y Juzgado en que se siguió el litigio.

Art. 107. No habrá ulterior recurso contra las sentencias en que se declare haber ó no lugar á la casacion.

Art. 108. El que interponga recurso de súplica de auto dictado en algun incidente en los casos en que esta ley no prohiba ulterior recurso, presentará con el escrito tantas copias cuantas sean las partes coligantes, á cada una de las cuales se entregará un ejemplar para que, si lo tienen por conveniente, contesten dentro de tercero dia, pasado cuyo término la Sala dictará la resolucion que corresponda, previo informe del Magistrado Ponente.

Art. 109. Hecha en su caso tasacion de las costas, se librá certificacion de las sentencias que dicte el Tribunal Supremo sobre admision y resolucion definitiva de los recursos, la cual se remitirá á la Audiencia de donde proceda el pleito para su cumplimiento.

Art. 110. En cualquier estado del recurso en que las partes dejaren de promover su sustanciacion en el término de un año, á contar desde la notificacion de la última providencia que se hubiere dictado, se declarará desierto.

Trascurrido este plazo, el Secretario dará cuenta á la Sala para que recaiga la anterior declaracion, contra la cual no se da ulterior recurso.

Disposicion transitoria.

Art. 111. Los recursos en que á la publicacion de esta ley no haya recaído auto firme de admision se pasarán en el estado en que se hallen á la Sala de este nombre para que acerca de ella resuelva lo que proceda, arreglándose á las prescripciones de dicha ley.

Si el recurso estuviere admitido, continuará su sustanciacion en la Sala primera con sujecion á lo dispuesto en esta ley.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintidos de Abril de mil ochocientos setenta y ocho.—YO EL REY.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

COMISION PROVINCIAL

DE BURGOS.

Extracto de la sesion extraordinaria de quintas celebrada el dia 20 de Mayo de 1878.

Abierta á las 11 de la mañana bajo la presidencia del Sr. Perez San Millan y asistencia de los Sres. Beltran y Bustillo, se leyó y aprobó el acta de la extraordinaria anterior.

Habiendo redimido su suerte á metálico el mozo Gabriel Garcia Diego, del cupo de Sordillos, la Comision acuerda que se expida en su favor el correspondiente certificado de libertad.

Y se levantó seguidamente la sesion. Burgos 20 de Mayo de 1878.—El Vicepresidente, Simon Perez San Millan.—El Secretario, Antonio Azpiroz.

Extracto de la sesion extraordinaria de quintas celebrada el dia 21 de Mayo de 1878.

Abierta á las 11 de la mañana bajo la presidencia del Sr. Perez San Millan y asistencia de los Sres. Beltran y Bustillo, se leyó y aprobó el acta de la extraordinaria anterior.

Habiendo redimido su suerte á metálico el mozo Gorgonio Gonzalez Cabañas, del cupo de Villatuelda, la Comision acuerda que se expida en su favor el correspondiente certificado de libertad.

Y no habiendo mas asuntos de que tratar, se levantó la sesion.

Burgos 21 de Mayo de 1878.—El Vicepresidente, Simon Perez San Millan.—El Secretario, Antonio Azpiroz.

Extracto de la sesion extraordinaria de quintas celebrada el dia 22 de Mayo de 1878.

Abierta á las 11 de la mañana bajo la presidencia del Sr. Perez San Millan y asistencia de los Sres. Bustillo y Gallo, se leyó y aprobó el acta de la extraordinaria anterior.

Fuentenebro.—Pio Sacristan Puerta, núm. 7: en 16 de Marzo quedó pendiente de justificar la existencia de su hermano en el ejército: en este acto se presenta una certificacion, expedida por el Jefe del Batallon Cazadores de La Union, número 2 (en el ejército de Cuba), de la que resulta que su hermano Felipe sirve por su suerte en aquel ejército; y la Comision en su vista acuerda declararle exento y que se le dé de baja.

Dada cuenta de un oficio del Alcalde de Hinestrosa, fecha 18 del actual, participando que el Ayuntamiento ha

instruido expediente de prófugo contra Eladio Villimar Castro, quinto núm. 4 del actual reemplazo, y que se le ha absuelto de dicha nota, se acordó prevenirle que remita dicho expediente, á los efectos del art. 120 de la ley de reemplazos.

Burgos.—Juan Jose Libano, número 129 del reemplazo de 1877: en 20 de Julio el Ayuntamiento le declaró prófugo, y la Comision acuerda confirmar dicho fallo, imponiéndole un año de recargo y la indemnizacion correspondiente, y que se dé de baja á Claudio Miguel del Amo, núm. 178 del mismo cupo y reemplazo.

Valle de Valdebezana.—Dada cuenta de una instancia de Esteban Sainz Cuesta, fecha de hoy, padre de Cipriano Pablo Sainz Peña, que ingresa hoy en caja para dejar cubierto el cupo, pidiendo que se obligue al Alcalde á que remita el expediente de prófugo que se instruyó contra el núm. 7 Gervasio Sainz Gutierrez, que redimió su suerte en 14 de Febrero de 1878, y que se obligue á dicho núm. 7 á que le conceda la indemnizacion correspondiente á los ocho meses que el hijo del recurrente sirvió por él, se acordó pedir dicho expediente.

Habiendo redimido su suerte á metálico el mozo Dionisio Martin Cobos, del cupo de Madrigalejo, la Comision acuerda que se expida en su favor el correspondiente certificado de libertad.

Con lo que se levantó la sesion, siendo las 11 y media de la mañana.

Burgos 22 de Mayo de 1878.—El Vicepresidente, Simon Perez San Millan.—El Secretario, Antonio Azpiroz.

Extracto de la sesion extraordinaria de quintas celebrada el dia 23 de Mayo de 1878.

Abierta á las 11 de la mañana bajo la presidencia del Sr. Perez San Millan y asistencia de los Sres. Bustillo y Gallo, se leyó y aprobó el acta de la extraordinaria anterior.

Habiendo redimido su suerte á metálico los mozos Pablo Espiga Gil, del cupo de Arcos, y Gregorio Lopez Garcia del de Abellana de Muñó, la Comision acuerda que se expidan en favor de los mismos los correspondientes certificados de libertad.

Con lo que se levantó la sesion, siendo las 11 y media de la mañana.

Burgos 23 de Mayo de 1878.—El Vicepresidente, Simon Perez San Millan.—El Secretario, Antonio Azpiroz.

INSTITUTO DE 2.ª ENSEÑANZA DE BURGOS.

Interesantisimo.

Se advierte, por última vez, á los alumnos matriculados en este establecimiento, *ya sea en enseñanza oficial, privada ó doméstica*, que los que no verifiquen, *dentro de este mes precisamente*, el pago de los derechos académicos (cinco pesetas por asignatura), no podrán ser admitidos á exámen ni en el mes de Junio ni en Setiembre, perdiendo, por consecuencia, todos los derechos á la matrícula.

Burgos 15 de Mayo de 1878. — El Director, Dr. Eduardo A. de Bessón.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Valmaseda.

EDICTO.

D. Juan del Rio, Juez de primera instancia del partido de Valmaseda,

Por el presente segundo edicto, cito y llamo á los que se crean con derecho á los bienes dejados por D. Leon de Novales y Gil, vecino que fué de la villa y Corte de Madrid, que falleció en Lezama, Valle de Mena, pueblo de su naturaleza, en primero de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres, para que dentro del término de veinte dias comparezcan en este Juzgado á ejercitarle en forma en el expediente de abintestato promovido por sus hermanos D. Pedro y Doña Modesta de Novales y Gil, vecinos de dicho Valle, únicos presentados solicitando se les declare herederos de expresado D. Leon, apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valmaseda á diez y siete de Mayo de mil ochocientos setenta y ocho. — Juan del Rio. — Por mandado de S. Sria., Isidoro de Llano.

Corresponde con su original, á que me remito. En Valmaseda, dicho dia, mes y año. — Isidoro de Llano. — V. B. — Juan del Rio.

Anuncios oficiales.

AMILLARAMIENTOS.

Las Juntas periciales de los distritos municipales que á continuacion se expresan, á fin de proceder con exactitud en el amillaramiento de la riqueza territorial y urbana que comprenden sus respectivos distritos, hacen presente á todos los hacendados de los mismos, tanto vecinos como forasteros, la necesidad de que en el término de quince dias despues de publicado el presente anuncio en el Boletin oficial de la provincia presenten en la Secretaria del Ayuntamiento una relacion duplicada de las alteraciones que haya sufrido su riqueza, acreditando á la vez haber satisfecho los derechos á la Hacienda, pues de no verificarlo en el término señalado no tendrán lugar las reclamaciones que pudieran hacer respecto de la cuota de contribucion que se les señale. — Los Presidentes de las Juntas periciales.

DISTRITOS.

Pampliega.
Barcina de los Montes.
Peñaranda de Duero.
Castrillo de la Reina.
Tobar.
Frangovinez.
San Zadornil.
La Cueva de Roa.
Saldaña.
Quintanavides.
Renuncio

Anuncios particulares.

Interesante á los Ayuntamientos y particulares.

D. Deogracias Martinez en Aranda de Duero, D. Domingo Busto en Belorado, D. Ruperto Santa Olla en Briviesca, D. Ladislao Pinillos en Lerma, D. Cándido Ornillos en Castrogeriz, D. Feliciano Cantero en Miranda de Ebro, D. Gerónimo Chico en Roa, D. Julian del Rio en Salas de los Infantes, D. Roque Arriaga en Villadiego y D. Urbano Lopez en Villareayo admiten en sus respectivos domicilios y se encargan de formalizar en las oficinas de esta Capital por conducto de la *Casa de Comision y Agencia* de D. Manuel Rico y Gil, establecida en la misma, Santa Agueda, núm. 12, principal, todas las cantidades que los Ayuntamientos adeuden en concepto de consumos, sal, cédulas personales, aprovechamiento de montes, gastos provinciales etc., y cuantos exijan la situacion de fondos en metálico, obligándose á presentar á los interesados las cartas de pago ó licencias de cortas que dichos ingresos produzcan en el término de tres dias y con sola la comision de UNO POR CIENTO con todo gasto.

A los particulares les recogerán sus pagarés de bienes nacionales con iguales condiciones, y harán en su nombre cuantas entregas les encomienden en las oficinas del Estado, de la Provincia y en las casas de comercio ó particulares. Si los ingresos encomendados llegan á la cantidad de 20 000 reales, la comision será tan solo de $\frac{3}{4}$ por 100.

Tambien compran toda clase de papel del Estado, sus cupones vencidos y por vencer, recibos del Empréstito, Décimas partes del mismo, y por fin se encargan de la presentacion de los Cupones al cobro garantizando su valor y con igual comision sobre el efectivo que la ya establecida para los pagos. 8—15

Parador en arriendo.

Se arrienda desde 1.º de Julio próximo el Parador de la villa de Trespaderne, con su correspondiente cochera cubierta.

Situado dicho establecimiento sobre la carretera que conduce á Medina de Pomar y la Nestosa desde Briviesca y Santa Maria de Cubo, ofrece su buena posicion conocidas ventajas para quien quiera establecerse en él, por lo muy concurrida de carruajes que es aquella línea trasversal desde la explotacion de las líneas ferreas.

Para tratar de ajuste dirigirse á sus dueños los Sres. viuda é hijo de N. Fernandez, en Burgos, calle de San Lorenzo, núm. 34. 4—8

ALMACENES DE FERRETERÍA

DE JULIAN MARCOS,

Plaza del Arzobispo.—Burgos.

Tijeras lanares, guadañas ó dalles y pizarras. — Hierro dulce para puntas y calzar á 7 cuartos libra. — Acero fino á 10 cuartos libra. — Tachuelas gallegas á 20 cuartos libra. — Id. fundidas á 12 cuartos libra. — Clavos y puntas de Paris desde 12 cuartos libra en adelante, segun clase. — Hierros, aceros, plomos, zinc, herrajes, clavazones y demás artículos de ferreteria — Camas de hierro y laton, planchas y bateria de cocina. 8—50

A los Ayuntamientos y particulares.

En la Relojeria de Carranza, establecida en Burgos en la calle del Cid, núm. 4, hay surtido completo de relojes de torre, de 30 horas y ocho dias cuerda, con repeticion de horas, contruidos en las mejores fábricas de la Suiza francesa. Se venden desde 1.000 reales en adelante con garantia, pagados al contado ó á plazos, como mejor convenga al comprador.

Para pormenores dirigirse á la casa, Relojeria de Federico Carranza, calle del Cid, núm. 4, Burgos.

Completo surtido de relojes de bolsillo y pared para habitaciones, cajas de pino pintado para estos últimos.

No olvidar la calle, Cid, 4. 6—20

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.